REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 017 -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 16 ENE 2017

VISTOS: Documento de Trámite Interno N° 00164 de fecha 11 de enero de 2017, Escrito s/n de Recurso de Reconsideración de fecha 11 de enero de 2017, Resolución Gerencial Sub Regional N° 571-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de diciembre de 2017,Contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2016 de fecha 18 de agosto de 2016, Orden de Servicio N° 00502 de fecha 18 de agosto de 2016, Carta N° 09-2016-SMPM de fecha 15 de octubre de 2016, Carta N° 140-2016/GRP-401000-401400-401410 de fecha 24 de noviembre y recepcionada con fecha 28 de noviembre, Carta N° 17-2016-SMPM de fecha 29 de noviembre de 2016, Resolución Gerencial Sub Regional N° 546-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de diciembre de 2016, Informe N° 029-2017/GRP-401000-401100 de fecha 13 de enero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: *"Legitimidad y naturaleza jurídica. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con* ***autonomía*** *política, económica y* ***administrativa*** *en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";*

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"(...) Para los fines de la presente ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública (...) 4. Los Gobiernos Regionales. (...)".* Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar señalado prescribe todo lo referente a los principios que rigen la administración pública, entre ellos: *"1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";*

Que, La Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su artículo 1° respecto al concepto de acto administrativo: *"1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a* ***producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos*** *de los administrados dentro de una situación concreta (...)"* en ese sentido se ha establecido lo referente a los recursos que pudieran ser planteados por los administrados frente a un acto administrativos, así tenemos: *"Artículo 207°.- Recursos Administrativos.- 207.1. Los recursos administrativos son:* ***a) Recurso de Reconsideración****. b) Recurso de Apelación. c) Recurso de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de* ***treinta (30) días***"

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 017 -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ENE 2017

Que, con fecha 18 de agosto de 2016, el Ingeniero SAMUEL M. PINEDA MENESES suscribe el Contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2016 mediante el cual se obliga a prestar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de el proyecto denominado ***"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD I-1 EN LA LOCALIDAD DE EL TOLDO EN EL SECTOR EL TOLDO – DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA CON CÓDIGO SNIP N° 252187,*** asimismo con fecha Mediante Carta N° 017-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, el consultor presenta su solicitud de ampliación de plazo por el lapso de treinta y cuatro (34) días calendario por demoras no atribuibles al consultor;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, el arquitecto consultor SAMUEL M. PINEDA MENESES ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 571-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de diciembre de 2017 mediante la cual se declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo por extemporánea. Asimismo, en su escrito de recurso señala que "siendo el 06 de octubre de 2016, el primer día del plazo contractual, se da el caso que el suscrito, debido a que el día 16 de octubre de 2016 fue domingo, con Carta N°9-2016-SMPMm de fecha 17 de octubre de 2016, alcanza el Informe N° 01, es decir dentro de los diez días del plazo contractual, el "periodo de revisión" terminó el 26 de octubre de 2016, desplazándose el plazo contractual del 19 al 29 de noviembre de 2016, sin embargo la Supervisión se demoró en aprobar dicho informe en forma excesiva de tal manera que se me notificó la aprobación de Informe N° 01 el día **29 de noviembre de 2016** mediante Carta N° 140-2016/GRP-401000-401400-401410, es decir **44 días después** de que entregué el mencionado Informe N° 01, por esta razón es que el mismo día 29 de noviembre 2016 mediante Carta N° 17-2016-SMPM, es decir el mismo día de culminación del plazo vigente, el suscrito solicita la Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y cuatro (34) días calendario, que es el resultado de restar los 10 días del "periodo de revisión", esta solicitud se hizo teniendo en cuenta que la causal no era imputable al consultor e impedía iniciar el Informe N° 02, es decir que no se podía efectuar los cálculos y diseños del establecimiento de Salud de El Toldo si no se contaba con la aprobación forma de la Entidad del Anteproyecto Arquitectónico";

Que, la consultoría contratada no supera las ocho (08) UIT, por ende se deberá considerar el artículo 5° de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley 30225- la misma que señala: "*Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión. Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...)*" De lo anterior podemos deducir que si bien el OSCE puede supervisar la contratación en cuestión, NO ES APLICABLE LA LEY DE CONTRATACIONES por no superar el monto señalado en el referido artículo, por lo que tratándose de contratos de naturaleza civil deberán regirse los mismos por la Legislación Administrativa vigente así como la norma civil, sin embargo ello debemos

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

017

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 16 ENE 2017

enfatizar que sí se encuentran sujetas a supervisión de OSCE, más aun cuando se trata de consultorías para la elaboración de expedientes técnicos;

Que, al tratarse de contratos de naturaleza civil estos emanan de la voluntad de ambas partes, pudiéndose modificar de acuerdo a lo coordinado por las mismas y teniendo en consideración que dichas modificaciones no impliquen de alguna forma la violación de derechos o cláusulas básicas establecidas. En ese sentido el artículo 1764° establece "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*". Que, asimismo el artículo 1351° de la mencionada norma establece: "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial";

Que, de la revisión de los actuados se ha podido corroborar que el consultor ha cumplido con presentar el Informe N° 01 ante la Entidad en el plazo correspondiente, el cual cuenta con la conformidad respectiva del área encargada, sin embargo entre la presentación de dicho informe y la evaluación que debió realizar la entidad ha existido un desfase, toda vez que ha sido la entidad quien ha excedido el plazo para la emisión de los resultados de la evaluación, situación que recién ha sido notificada al consultor el 29 de noviembre, sin contar que el plazo para la presentación del servicio completo para los cuales había sido contratado ya había vencido;

Que, si bien el consultor ha presentado sus solicitudes de ampliación de plazo el día 29 de noviembre de 2016, ello se debió a la demora de la Entidad en la revisión del primer informe y teniendo en consideración que dicho plazo no se considera como plazo contractual, se entiende que la presentación de los primeros informes por parte del consultor paralizó el plazo contractual, reiniciándose este en el momento en que la Entidad notificó la conformidad de los primeros informes, teniendo en consideración lo anterior, el consultor se encuentra dentro del plazo para solicitar la ampliación, ya que el plazo de revisión no cuenta como plazo contractual. Asimismo, se debe tener en consideración que los Términos de Referencia del servicio en cuestión, según señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 8° "*Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de la calificación que se consideren necesarios (...)*". En virtud de ello es que la contratación del profesional en mención debe regirse por lo establecido en los mismos, siendo que señalan en el acápite 11 lo siguiente: *(...) La Entidad a través del supervisor designado, revisará los informes que obligatoriamente debe presentar el consultor según lo indicado en los presentes términos de referencia.* ***Para eso el plazo que demande esta revisión no se considerará como plazo contractual*** *(...)*" ;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 017 -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 16 ENE 2017

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "*Artículo 208.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en* ***nueva prueba****. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*" En ese sentido, el recurso presentado por el consultor contiene los requisitos exigidos por ley por lo que es factible atenderlo y emitir pronunciamiento respecto al mismo, así también el consultor ha presentado como nueva prueba la Resolución Gerencial Sub Regional N° 546-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de diciembre de 2016 mediante la cual se ha resuelto declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo en un caso similar al del señor PINEDA MENESES, en ese sentido debemos considerar que si bien la consultoría contratada se encuentra como un supuesto excluido de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma sí está sujeta a supervisión del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado; por ello deberá considerarse que los principios señaladas en dicha norma podrán aplicarse de forma supletoria;

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse que el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe: "*Principio que rigen las contrataciones. Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: b) Igualdad de Trato. (...) Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable (...)*";

Que, habiendo revisado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 546-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y los documentos que la originaron podemos caer en cuenta que se trata de un caso similar en el que el desfase en cuestión de tiempo se debe a la demora de la entidad en emitir pronunciamiento sobre el primer informe ingresado por el consultor, sin embargo en dicha resolución se ha considerado que no siendo ello una causa atribuible al contratista deberá otorgársele la ampliación de plazo solicitada, además debe tenerse en consideración que el tema de salud tiene carácter de priorizado para la institución por lo que tratándose de la elaboración de expedientes técnicos para la realización de proyectos de este sector, es necesario que se prevean las acciones debidas a fin de procurar que el servicio llegue a su fin de manera exitosa, por lo que es recomendable el otorgamiento de la ampliación solicitada a fin de concluir y llevar a cabo el objeto del contrato. Asimismo, en aplicación supletoria del principio de igualdad de trato establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, así como en los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- "*1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 017 -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 16 ENE 2017

establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." Deberá declararse procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Arq. PINEDA MENESES, toda vez que lo contrario implicaría una vulneración a sus derechos como contratista y causaría perjuicio no solamente para él sino también para la entidad al retrasar la conclusión del servicio para el cual fue contratado;

Que, entendido lo anterior es necesario señalar que si bien de acuerdo al contrato suscrito entre el consultor y la Entidad el plazo contractual ya ha vencido, es necesario que se elabore la adenda correspondiente y se otorgue la ampliación de plazo respectiva, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando los derechos del consultor puesto que la demora se ha dado en el periodo de revisión realizado por la Entidad, no siendo esta una causa atribuible al señalado profesional. Así, por tratarse la contratación de un acto jurídico propiamente dicho, debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 140° del Código Civil Peruano que señala *"El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad".* Asimismo, el artículo 1351° de la mencionada norma que establece: "*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*". De lo anterior podemos colegir que tratándose de un acto jurídico cuya validez se encuentra acreditada, lo que procede en este caso es que se modifique el contrato mediante el cual se creó la relación entre el consultor y la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna debiendo tenerse en consideración que la modificación de dicho documento contractual en cuanto al plazo de ejecución para la prestación del servicio no afectará el equilibrio económico del mismo, toda vez que se mantendrá el monto contractual inicial;

Contando con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Dirección Sub Regional de Infraestructura y División de Estudios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura";

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 017 -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 16 ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Arq. SAMUEL M. PINEDA MENESES contra la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 571-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 27 de diciembre de 2016, respecto a la improcedencia por extemporáneo de su solicitud de ampliación de plazo para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de el proyecto denominado ***"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD I-1 EN LA LOCALIDAD DE EL TOLDO EN EL SECTOR EL TOLDO – DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA CON CÓDIGO SNIP N° 252187.***

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la Ampliación de Plazo solicitada por el Arq. SAMUEL M. PINEDA MENESES mediante Carta N° 017-2016-SMPM de fecha 29 de noviembre de 2016 para la prestación del servicio señalado en el artículo primero de la presente resolución y consecuentemente **DÉJESE SIN EFECTO,** a partir de la fecha, la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 571-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 27 de diciembre de 2016 en virtud del cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el recurrente por ser extemporánea.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORICESE a la Oficina de Contrataciones elaborar la adenda correspondiente al Contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2016 de fecha 18 de agosto de 2016, en virtud a lo señalado en los artículo primero y segundo del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al Arq. SAMUEL M. PINEDA MENESES en su domicilio ubicado en Avenida Grau N° 102 departamento "J" interior 102 – C – Piura.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la División de Estudios, Dirección Sub Regional de Infraestructura, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL